

**RESOLUCIÓN No. SB-2022-1231**

ROSA MATILDE GUERRERO MURGUEYTIO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público y prescribe que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el numeral 11 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala como función de la Superintendencia de Bancos, cuidar que las informaciones de las entidades bajo su control, que deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal comprensión;

Que el último inciso del artículo 62 del mismo Código, establece que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que el artículo 218 del Código ibidem, dispone que las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control respectivos;

Que el artículo 221 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las entidades del Sistema Financiero Nacional publicarán los estados de situación, pérdidas y ganancias, posición de patrimonio técnico e indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad, los que deberán contener adicionalmente la opinión del auditor externo calificado por la respectiva Superintendencia y todas las notas explicativas que complementen la información comprendida en su dictamen, al menos una vez al año o al cierre de cada ejercicio al 31 de diciembre, o cuando los organismos de control así lo dispongan, de conformidad con las normas establecidas para el efecto;

Que la letra a), del artículo 1, de la Sección I, Capítulo II, Título XIII, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos dispone que: *"Dentro de los treinta (30) días posteriores al cierre de cada trimestre las entidades de los sectores financiero público y privado deberán poner a disposición de sus accionistas,*

usuarios y del público en general, a través de su página web o de folletos, una publicación que contenga por lo menos la siguiente información del trimestre en revisión, en forma comparativa de los registrados

por el sector en su conjunto, en lo que corresponda: a. Indicadores financieros de acuerdo a lo que se define en el anexo 1 de esta norma;

Que en el capítulo II “Norma de control de la información y publicidad de las entidades de los sectores financiero público y privado”, título XIII “De los usuarios financieros”, libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financiero público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, se incorporó el anexo 1 relativo a las fórmulas de los indicadores financieros de publicación, sustituido mediante Resolución No. SB-2021-999, de 25 de mayo de 2021, esto en cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria primera de la Resolución No. 603-2020-F de 22 de septiembre de 2020 y a la Resolución SB-2021-0403 de 22 de febrero de 2021 con las que la Superintendencia expidió las reformas al Plan y Catálogo de Cuentas del Sistema Financiero;

Que en el subnumeral 1.1 del Anexo 1 contenido en el capítulo II “Norma de control de la información y publicidad de las entidades de los sectores financiero público y privado”, título XIII “De los usuarios financieros”, libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financiero público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por un lapsus calami se hizo constar “Cobertura Patrimonial de Activos Improductivos” siendo lo correcto “Cobertura Patrimonial de Activos”.

Que mediante memorando No. SB-INJ-2022-0514-M, de 27 de abril de 2022, la Intendencia Nacional Jurídica respecto de la consulta formulada por la Dirección de Estudios y Gestión de la Información para que se incluya una reforma al Anexo 1 contenido en el capítulo II, título XIII, libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, recomendó se proceda a efectuar un ajuste al mencionado anexo.

Que, mediante memorando Nro. SB-INRE-2022-0563-M de 23 de junio de 2022, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios (INRE), emitió un informe técnico donde concluyó y recomendó reformar el Anexo 1 contenido en el Capítulo II, Título XIII, libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, para que se sustituya la frase: “Cobertura Patrimonial de Activos Improductivos” por la siguiente: “Cobertura Patrimonial de Activos”.

Que, mediante memorando Nro. SB-INJ-2022-0767-M de 30 de junio de 2022, la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos emite informe jurídico favorable y recomienda a la Superintendente de Bancos acoger la propuesta de reforma emitida por la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante memorando No. SB-IG-2022-0274-M de 13 de julio de 2022, la Intendencia General, presentó a la Superintendente de Bancos el proyecto de resolución recomendando su suscripción; y,

Que, en ejercicio de sus funciones legales,

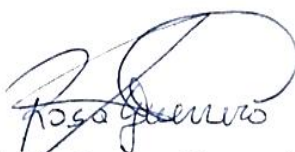
RESUELVE

En el Libro I “Norma de control para las entidades de los sectores financieros públicos y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar el siguiente cambio:

“ARTÍCULO ÚNICO. - En el título XIII “De los usuarios financieros”, capítulo II “Norma de control de la información y publicidad de las entidades de los sectores financiero público y privado”, sustituir en el subnumeral 1.1 del Anexo 1, la frase “Cobertura Patrimonial de Activos Improductivos” por “Cobertura Patrimonial de Activos”.

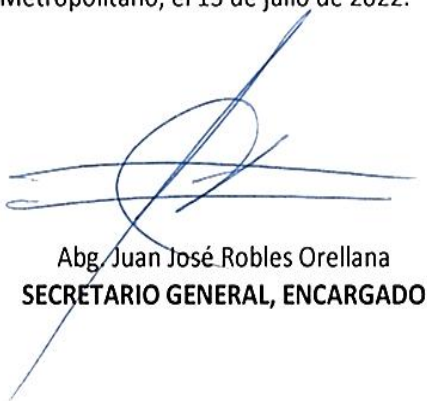
DISPOSICIÓN FINAL. - La presente norma entrará en vigor a partir de la expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 13 de julio de 2022.



Rosa Matilde Guerrero Murgueytio
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de julio de 2022.



Abg. Juan José Robles Orellana
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO